NUM. 1721
FECHA 30 de abril 1975 1:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Servicios Sociales
Santurce, Puerto Rico

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE HOGARES DE CRIANZA PROMULGADO EN VIRTUD DE LA LEY NUM. 95 DEL 1943 Y LA LEY NUM. 3 DEL 15 DE FEBRERO DE 1955, SEGUN HAN SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADAS Y DEROGAR EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE HOGARES DE CRIANZA, REVISADO EL 14 DE AGOSTO DE 1957.

ARTICULO I. INTRODUCCION

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene por ley la responsabilidad de proteger y promover el bienestar y la salud de sus niños.

Hay niños para quienes el gobierno tiene que tomar medidas especiales para asegurarles su bienestar fuera del hogar de sus padres. Entre estos están aquellos que son colocados en hogares de crianza.

Las familias que desean ofrecer sus hogares para estos niños tienen que obtener una licencia del Departamento de Servicios Sociales. Esta licencia se les otorga cuando cumplan con los requisitos básicos necesarios para salvaguardar el bienestar, la seguridad y la salud de los niños.

ARTICULO II. DEFINICIONES:

Para la interpretación de este reglamento, los términos tienen los significados que aquí se les dá:

Sección 1. Hogar de Crianza- es el hogar de una familia que se dedica al cuidado de no más de seis (6) niños, provenientes de otros hogares o familias, durante 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

Sección 2. Padres de Crianza- matrimonio o persona cuyo hogar ha sido licenciado para servir como hogar de crianza.

Sección 3. Licencia- permiso escrito que otorga el Departamento de Servicios Sociales a una familia o persona mayor de edad para prestar servicios como hogar de crianza.

Sección 4. Departamento- Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5. Agencia Social autorizada- agencia social pública o privada, radicada en Puerto Rico o en los Estados Unidos, que utiliza hogares de crianza licenciados por el Departamento de Servicios Sociales.

ARTICULO III. FACILIDADES FISICAS REQUERIDAS PARA OBTENER UNA LICENCIA DE HOGAR DE CRIANZA.

Sección 1. El hogar debe estar situado en una comunidad que ofrezca las siguientes facilidades o que provea accesibilidad a: escuela, iglesia, sitios de recreo, servicios médicos y que esté accesible para la supervisión de la agencia.

Sección 2. La vivienda debe cumplir con la reglamentación sobre salubridad establecida por el Negociado de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por el Servicio de Bomberos de P. R.

Sección 3. La vivienda debe contar con un abastecimiento de agua potable. El agua de pozos, manantiales o cualquier otra fuente privada debe estar protegida contra contaminación.

Sección 4. Las facilidades de baño y servicio sanitario, incluyendo letrinas, deben cumplir con las reglas de higiene correspondiente.

Sección 5. Cada niño que recibe cuidado en un hogar de crianza debe tener su propia cama o cuna. Las camas deben estar en buenas condiciones, ser comódas y estar provistas de ropa limpia y adecuada.

Sección 6. Cada niño debe tener un sitio para guardar su ropa, juguetes, libros y artículos de uso personal.

Sección 7. Los dormitorios deben tener buena luz y buena ventilación.

Sección 8. Los niños colocados no deben dormir en habitaciones que estén fuera de la casa ni en sótanos.

Sección 9. Los niños mayores de cuatro (4) años, de sexo diferente no deben ocupar una misma habitación.

Sección 10. Ningún niño mayor de tres (3) años debe dormir en un cuarto con adultos del sexo opuesto o con un matrimonio. Los niños no deben dormir en la misma cama con adultos.

Sección 11. Los dormitorios deben ser usados exclusivamente como tales y no como salas, comedores, etc.

Sección 12. El hogar debe proveer espacio adecuado dentro y fuera de la casa, que no sea la calle, para el juego de los niños.

Sección 13. Un dormitorio de tamaño corriente aproximadamente (8'3"X9'3") no debe ser ocupado por más de dos (2) niños.

ARTICULO IV. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, CUALIDADES Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PADRES DE CRIANZA Y SUS FAMILIARES PARA OBTENER O RENOVAR LA LICENCIA.

IV. (A) Requisitos y Cualidades:

Sección 1. Los padres de crianza y todos los miembros de la familia deben ser personas de buen caracter, deben gozar de solvencia moral y aceptación en la comunidad.

Sección 2. Los padres de crianza deben ser personas que hayan demostrado que le gustan los niños, y que su comprensión hacia las necesidades de éstos, su inteligencia y flexibilidad los cualifique para ofrecerles la atención y cuidados que necesitan.

Sección 3. Todas las personas que conviven en el hogar tiene que estar en buen estado de salud tanto física como mental. A este fin, todos los miembros del hogar tienen que presentar un certificado de salud al día, que incluya resultados de radiografía del pecho o prueba de tuberculina y examen de sangre.

Sección 4. Los padres de crianza deben ser mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles; deben ser de reconocida solvencia moral la cual debe estar evidenciada mediante presentación de un certificado de buena conducta de la policía. Hasta donde sea posible, su edad debe estar a tono con la edad del niño que se les coloque y su capacidad física, mental o emocional debe permitirles prestar a los niños la atención que necesitan y comprender sus intereses, necesidades y conflictos.

Sección 5. Las relaciones conyugales y las relaciones entre los miembros de la familia deben ser satisfactorias y no deben existir problemas personales ni irregularidades en la situación familiar que puedan ser perjudiciales a los mejores intereses de los niños a ser colocados.

Sección 6. Cuando se trate de una pareja, éstos deben estar casados legalmente. Deberá presentar el certificado oficial de matrimonio.

Sección 7. La familia debe tener ingresos razonables y estables para cubrir las necesidades básicas del hogar.

Sección 8. La madre de crianza no debe trabajar fuera del hogar.

Sección 9. Las cualidades y los requisitos que deben tener los padres de crianza y sus familiares deben ser confirmados por referencias satisfactorias y confiables.

IV. (B) Condiciones que deben cumplir:

Sección 1. Los niños serán considerados como miembros de la familia, recibirán igual trato que los hijos propios y compartirán los placeres y responsabilidades de la familia.

Sección 2. Los niños recibirán la atención médica necesaria, bien sea pública o privada de acuerdo con la situación individual de estos.

Sección 3. Los niños de edad escolar asistirán regularmente a la escuela, se les proveerá el material escolar que necesiten y se hará provisión para que tengan un sitio adecuado para estudiar. Los padres de crianza facilitarán el que los niños reciban la instrucción vocacional o educación especial que necesiten.

Sección 4. A los niños se les brindará la oportunidad de asistir a la iglesia que pertenecen sus padres biológicos o en el caso de niños mayores a la de su preferencia.

Sección 5. Los niños no podrán permanecer solos en el hogar, ni de día, ni de noche, sin la supervisión de un adulto responsable.

Sección 6. Los niños deben recibir una alimentación nutritiva, bien balanceada, bien preparada, en cantidad suficiente y servida en horas regulares. Con la debida consideración de la edad y de las necesidades especiales de los niños, estos deben sentarse en la mesa con la familia durante las horas de comida.

Sección 7. La ropa de los niños debe conservarse limpia y en buenas condiciones. Debe ser del tamaño y estilo apropiado para que los niños no se diferencien de los otros niños de la comunidad.

Sección 8. Debe proveerse a cada niño, de acuerdo con su edad, artículos de uso personal tales como jabón, cepillo de dientes, peinilla y toallas.

Sección 9. Los niños recibirán visitas de sus padres y/o parientes, salvo en aquellas situaciones en que el trabajador de servicio haya considerado que dichas visitas en el hogar no son convenientes para éste. En este caso los padres de crianza llevarán al niño o harán los arreglos pertinentes para que el niño visite a sus padres en el sitio acordado.

Sección 10. Los padres de crianza recibirán la visita periódica del trabajador de servicios con fines de supervisión y cuando fuera necesario, harán los arreglos convenientes para que éste pueda entrevistar al niño o niños colocados en el sitio que estime conveniente.

Sección 11. Los padres de crianza notificarán al trabajador de servicios, con tiempo suficiente, cuando estén considerando efectuar cambios en la estructura física de la casa, o aumentar el número de personas que han de vivir con ellos; sus planes de trasladar su residencia a otro lugar o cualquier actividad o plan que pueda afectar en algún modo a los niños colocados.

Sección 12. Los padres de crianza no exigirán la separación inmediata de un niño de su hogar sin darle al Departamento un período de treinta (30) días laborables para hacer otros arreglos con el niño.

Sección 13. Los padres de crianza notificarán inmediatamente al trabajador de servicios cuando un niño se ausente del hogar de crianza sin la autorización correspondiente.

Sección 14. Los padres de crianza no harán ningún tipo de planes relacionado con los niños directamente con los padres biológicos de éstos ni se los entregarán sin la previa autorización del trabajador de servicios.

Sección 15. Los padres de crianza no podrán entregar los niños que cuidan a ninguna persona, ni hacer ningún tipo de arreglo para el albergue y/o cuidado de estos sin la previa autorización del trabajador de servicios.

Sección 16. Los padres de crianza no podrán trasladar un niño a otro pueblo o sacarlo fuera de Puerto Rico sin la autorización escrita del Director Regional correspondiente siguiendo las normas y los procedimientos que a tales efectos se establecen en el Capítulo VI del Manual de Normas y Procedimientos del Programa de Servicios a Familias con Niños.

Sección 17. Los padres de crianza están obligados a cumplir con el "Convenio de Servicios a Prestar en un Hogar Sustituto o en Centro de Cuidado Diurno" - Formulario S.F. I según sea revisado en todas sus partes después que lo hayan firmado.

Sección 18. Los padres de crianza vendrán obligados a proveer cualquier otro servicio que le sea requerido y a cumplir con cualquier otra condición que le sea impuesta cuando las circunstancias así lo ameriten y/o lo hagan mandatorio.

ARTICULO V. OTORGACION DE LICENCIA:

Sección 1. La licencia se otorga después que se haya comprobado mediante un estudio social que el hogar reúne todos los requisitos expuestos en este reglamento para garantizar el bienestar y seguridad de los menores.

Sección 2. La licencia se otorgará por un período de dos (2) años.

ARTICULO VI. SUPERVISION:

Sección 1. Después de otorgada la licencia, el Departamento supervisará el hogar para asegurar que los niños reciban un buen servicio y que los hogares mantengan los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTICULO VII. RENOVACION, DENEGACION, CANCELACION Y SUSPENSION DE LA LICENCIA

Sección 1. La licencia se renovará cada dos (2) años después que el hogar ha sido evaluado para esos fines.

Sección 2. Se concederá un período no mayor de noventa (90) días después de notificársele por escrito las condiciones encontradas para que los padres de crianza cumplan aquellos requisitos que por razón justificada han dejado de cumplir.

Sección 3. Si dentro del período de noventa (90) días el hogar no cumple con los requisitos se cancelará la licencia y se removerán los niños allí colocados.

Sección 4. El Departamento podrá denegar, cancelar o suspender una licencia en cualquier momento que se determina que la seguridad y el bienestar de los niños colocados están amenazados de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento y en el Manual de Normas y Procedimientos Para los Servicios a las Familias con Niños.

ARTICULO VIII. DERECHO DE APELACION:

Sección 1. Los padres de crianza poseedores de una licencia de las que se refiere esta ley tendrá derecho a apelar de la decisión del Departamento cancelando, denegando o suspendiendo una licencia, ante la Junta de Apelaciones creada por la Ley Núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Sección 2. La apelación deberá radicarse ante la Junta dentro los quince (15) días de habérsele notificado la decisión.

ARTICULO IX. DISPOSICIONES GENERALES, DEROGACION Y VIGENCIA:

Sección 1. No se colocarán niños en hogares de crianza que no hayan sido licenciados, ni se autorizará el traslado a Puerto Rico de niños con familias cuyos hogares no llenen los requisitos para ser licenciados.

Sección 2. El Departamento de Servicios Sociales o la agencia social autorizada que coloca un niño en un hogar de crianza licenciado por el Departamento, es responsable de los arreglos financieros para el sostenimiento del niño y de proveerle la supervisión al niño o niños colocados.

Sección 3. Los padres de crianza que no cumplan con notificar inmediatamente al trabajador de servicios la ausencia sin autorización de un niño de su hogar, están incurriendo en cobro indebido y están obligados a devolver el dinero que reciban por dicho niño a partir de la fecha en que éste se ausentó del hogar.

Sección 4. Los padres de crianza no podrán presentar a los niños colocados en sus hogares en programas de televisión, en películas o a través de ningún otro medio de comunicación, ni se exhibirá ni se publicarán sus fotografías sin antes haber obtenido la autorización del Departamento de Servicios Sociales. El Departamento a su vez conseguirá el consentimiento escrito del padre o la madre con patria potestad o de su tutor.

Sección 5. Los padres de crianza no podrán utilizar las habilidades y destrezas de los menores colocados en sus hogares para fines de lucro personal.

Sección 6. Los ingresos que reciban los menores colocados en hogares de crianza en forma de pensiones, herencia, seguros, trabajo, compensaciones y otros conceptos no podrán ser utilizados para otros fines que no sean para el bienestar del menor y con el consentimiento y aprobación del Departamento de Servicios Sociales.

Sección 7. No se otorgará licencia a ningún hogar que esté funcionando como hospedaje para adultos, casa de convalescencia, hogar de cuidado diurno u otra clase de negocio que pueda afectar adversamente el bienestar de los niños colocados.

Sección 8. Excepciones a este reglamento sólo podrán hacerse previa autorización escrita del Programa de Servicios a Familias con Niños representado por el Especialista correspondiente.

Sección 9. Este reglamento deroga el Reglamento del Programa de Hogares de Crianza promulgado por la División de Bienestar Público y revisado el 14 de agosto de 1957.

Sección 10. Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha en que sea radicado en la Oficina del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con lo expuesto en la Ley Núm. 112 de 1957.

Aprobado por el Secretario de Servicios Sociales del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 8 de abril de 1975.

Secretario
Departamento de Servicios Sociales